

Señores

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MONTERÍA (REPARTO)

Córdoba, Montería

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

DEMANDADO: GRUPO DE COBRO COACTIVO DE CÓRDOBA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA CÒRDOBA -CONTRALORÌA GENERAL DE LA REPÚBLICA MONTERÍA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de **LA SEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**, sociedad debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como consta mediante la Escritura Pública No. 1764 del 23 de mayo de 2015, y en el certificado adjunto, acudo ante su despacho para incoar demanda en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de conformidad con el artículo 138 y 161 de la Ley 1437 de 2011 en contra del **GRUPO DE COBRO COACTIVO DE CÓRDOBA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA CÒRDOBA CONTRALORÌA GENERAL DE LA REPÚBLICA MONTERÍA.** representada legalmente por el señor **CAMILO ANDRES TAMARA GARCIA**, en su calidad de Contralor General del Departamento de Córdoba o quien haga sus veces; con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se relacionan: i) Auto N°.073 del 26 de julio de 2023 por medio del cual se dicta mandamiento de pago en el proceso de cobro coactivo N°501 ii) Auto N° 034 del 14 de marzo de 2024 por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra l Auto N°073 del 26 de julio de 2023 que libra mandamiento de pago dentro del PCC 501; iii) Auto N°002 del 19 de marzo de 2024 por medio del cual se resuelve excepciones propuestas contra el Auto N° 073 del 26 de julio de 2023, y demás actos administrativos proferidos al interior del proceso coactivo N° 501; y a su vez, se ordene el restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

Las partes que integran el presente contradictorio son las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con NIT 860.524.654-6, representada legalmente por el señor **JOSÉ IVÁN BONILLA PÉREZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.827.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:

- El suscrito, **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.385.114 expedida en Cali, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 39.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación física en la Calle 69 No 4 – 48, oficina 502 de la Ciudad de Bogotá y dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co.

PARTE DEMANDADA:

- **NACIÓN–GRUPO DE COBRO COACTIVO DE CÓRDOBA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA CÒRDOBA -CONTRALORÌA GENERAL DE LA REPÚBLICA MONTERÍA**, representada legalmente por el señor **CAMILO ANDRES TAMARA GARCIA**, en su calidad de Contralor General del Departamento de Córdoba o quien haga sus veces, órgano de control del Estado de carácter técnico, con autonomía administrativa y presupuestal, sin personería jurídica, con dirección de notificaciones en la Calle 25 # 8-54 Montería - Córdoba y el correo electrónico: judicial@contraloriadecordoba.gov.co y cgr@contraloria.gov.co

II. ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTROVERTIDOS

Acto Administrativo Controvertido.	Fecha de expedición
Auto N°.073 por medio del cual se dicta mandamiento de pago en el proceso de cobro coactivo N°501.	26 de julio de 2023
Auto N° 034 Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el Auto N°073 del 26 de julio de 2023 que libra mandamiento de pago dentro del PCC 501.	14 de marzo de 2024
Auto N°002 por medio del cual se resuelve excepciones propuestas contra el Auto N° 073 del 26 de julio de 2023, y demás actos administrativos proferidos al interior del proceso coactivo N° 501.	19 de marzo de 2024
Demás actos administrativos que los integren aclaren, adicionen, modifiquen, les sean accesorios, consecuentes o subsiguientes; proferidos dentro del Proceso coactivo N° 501 promovido por la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba Grupo de Cobro Coactivo	

III. PRETENSIONES

PRIMERO: Que se **DECLARE LA NULIDAD** total de los siguientes actos administrativos, proferidos dentro del proceso ejecutivo coactivo No. 01093 de 2023 por el **GRUPO DE COBRO COACTIVO DE CÓRDOBA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA CÓRDOBA - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, MONTERÍA:**

1. Auto N°073 del 26 de julio de 2023 por medio del cual se dicta mandamiento de pago en el proceso de cobro coactivo N°501.
2. Auto N° 034 del 14 de marzo de 2024 por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el Auto N°073 del 26 de julio de 2023 que libra mandamiento de pago dentro del PCC 501.
3. Auto N°002 del 19 de marzo de 2024 por medio del cual se resuelve excepciones propuestas contra el Auto N° 073 del 26 de julio de 2023, y demás actos administrativos proferidos al interior del proceso coactivo N° 501.
4. Demás actos administrativos que los integren aclaren, adicionen, modifiquen, les sean accesorios, consecuentes o subsiguientes; proferidos dentro del Proceso coactivo N° 501 promovido por la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba Grupo de Cobro Coactivo.

SEGUNDO: Se proceda a restituir la suma dineraria pagada por mi representada el 23 de julio de 2024 a favor del Tesoro Nacional, por valor de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS.** (\$ 49.706.796)

TERCERO: PAGAR a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de dinero pagada por mi representada el 23 de julio de 2024 a favor del Tesoro Nacional, por valor de (\$49.706.796) **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS**, réditos que deberán liquidarse a la tasa máxima de interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, incrementada en un cincuenta por ciento, conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999 con ocasión de la Póliza Seguro de Cumplimiento No.440-47-994000016727; intereses que se calcularán hasta la fecha del reembolso o pago de las sumas anteriormente indicadas.

IV. HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES

En este capítulo se presentarán los hechos en los que encuentra fundamento la presente demanda, conservando una estructura lógica en tres (3) acápite:

- Hechos que Sirven de Fundamento a las Pretensiones: Se relatarán los acontecimientos y decisiones administrativas que dieron origen a la controversia, incluyendo las notificaciones y acciones adelantadas por el del Grupo de Cobro Coactivo de Córdoba.
- Disposiciones Jurídicas Vulneradas: Se enumerarán y explicarán las normativas legales que se consideran infringidas en la expedición de los actos administrativos cuestionados.
- Causales de Violación: Finalmente, se argumentarán las razones por las cuales los actos administrativos están viciados de nulidad, destacando errores en la notificación, falta de motivación y otras irregularidades procedimentales.

V. HECHOS RELACIONADOS CON LA EXPEDICIÓN DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL NO. 80233-064-1079 247

PRIMERO: Que mediante Oficio con radicado Sigedoc No. 2016IE0078610 del 07 de septiembre de 2016, la Contralora delegada Intersectorial No. 9 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción remitió a la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba el análisis del hallazgo resultante de la auditoría a los recursos de regalías del municipio de Moñitos, Córdoba, con presunta incidencia fiscal. Según la descripción del equipo auditor, el municipio de Moñitos había celebrado el contrato No. SA-MM-003-2013 cuyo objeto correspondía a la “remodelación del parque principal en el municipio de Moñitos, Departamento de Córdoba”. Al momento de realizar la visita técnica, se procedió a verificar la utilidad, recorrer la obra en cuestión y realizar un registro fotográfico, lo que resultó en una supuesta diferencia entre las cantidades de obra plasmadas en el acta de recibo final y lo observado por el equipo auditor.

SEGUNDO: Que los presuntos responsables vinculados en este proceso de responsabilidad fiscal fueron:

Hugo Armando Barrios Quintana, identificado con C.C. 78.076.404, quien se encontraba vinculado en su calidad de alcalde del municipio de Moñitos y, siendo representante legal del municipio, suscribió el Contrato No. SA-MM-003-2013 con el señor Luis Eduardo Correa Mosquera, identificado con C.C. 10.938.460. A este último le correspondía cumplir con funciones derivadas directamente de la ley, ya que, en la ejecución del contrato anteriormente mencionado.

TERCERO: Que la Aseguradora Solidaria de Colombia expidió el contrato de seguro Póliza Seguro de Cumplimiento No.440-47-994000016727, mediante el cual se garantiza el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contraídas mediante la ejecución del Contrato No. SA-M-003-2013, referente a la remodelación del parque principal, en el municipio de Moñito de

Córdoba.

CUARTO: Que en la póliza de Seguro de Cumplimiento No.440-47-994000016727, se concertaron los siguientes amparos y vigencias de los mismos, así:

DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO			
CUMPLIMIENTO	16/08/2013	16/03/2014	15,800,000.00 ✓
ANTICIPO	16/08/2013	16/03/2014	79,000,000.00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	16/08/2013	16/11/2016	7,900,000.00
ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA	16/08/2013	16/08/2018	15,800,000.00 ✓

QUINTO: Que el 27 de agosto de 2021 la Contraloría Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba profirió auto de imputación No.522 del 27 de agosto de 2021.

SEXTO: Que el 13 de mayo de 2022, la Contraloría Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba profirió fallo con responsabilidad fiscal N° 247, por medio del cual declara como responsables fiscales a título de culpa grave a los señores: **HUGO ARMANDO BARRIOS QUINTANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 78.076.404, en su calidad de alcalde para la época de los hechos. **LUIS EDUARDO CORREA MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.938.460, en su calidad de Contratista. **MIGUEL ANTONIO GENES PINTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.071.284 en su calidad de Interventor y a la Aseguradora Solidaria de Colombia como tercero civilmente Responsable, afectando la Póliza No. 440-47-994000016727 vigencia del 06 de noviembre de 2013 hasta el 06 de noviembre de 2014, por valor de \$118.500.000, sin establecer el amparo a los amparos que se pretendían afectar.

SÉPTIMO: Que en el expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 80233-064-1079 no consta que la Contraloría Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba haya notificado personalmente a la Aseguradora Solidaria de Colombia el fallo con responsabilidad fiscal N° 247 del 13 de mayo de 2022, como lo exige el artículo 55 de la Ley 610 de 2000. Esta norma, complementada por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, establece que únicamente deben ser notificadas personalmente el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal, y el fallo de primera o única instancia.

OCTAVO: Que la Contraloría Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba profirió el Auto N.º 386, con fecha del 29 de julio de 2022, mediante el cual resolvió el recurso de reposición contra el fallo con responsabilidad fiscal, confirmando en su integridad el Fallo N.º 247 del 13 de mayo de 2022. La Aseguradora Solidaria de Colombia no tuvo la oportunidad de recurrir el fallo con responsabilidad fiscal, ya que no le fue notificado dicho fallo como lo exige el artículo 55 de la Ley 610 de 2000, norma complementada por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

VI. HECHOS RELACIONADOS CON LA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL PROCESO DE COBRO COACTIVO NO. 501.

PRIMERO: Que la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba, a través del Grupo de Cobro Coactivo, profirió el Auto N.º 004 del 11 de enero de 2023, mediante el cual avoca conocimiento del proceso de cobro coactivo N.º 501.

SEGUNDO: Que el 11 de enero de 2023 la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba, a través del Grupo de Cobro Coactivo, emitió solicitud de información elevada a la compañía Aseguradora Solidaria donde se indicó lo siguiente:

(...)” Con todo respeto nos dirigimos a usted, con el fin de comunicarle que en virtud del Auto No. 247 de fecha 13/05/2022 dentro del Proceso de Responsabilidad fiscal No. 80233-064-1079, fue afectada la póliza No. 440-47-994000016727 vigencia del 06 de noviembre de 2013 hasta el 06 de noviembre de 2014. Por consiguiente, lo invitamos a realizar el pago con los intereses moratorios generados desde el momento en que la obligación se hizo exigible hasta la fecha del pago. En caso de haber efectuado el pago, le solicitamos enviar todos los documentos, soportes que demuestren el mismo. (...)”

TERCERO: Que la Aseguradora Solidaria de Colombia, el 8 de marzo de 2023 a través de la Dra. Vicky Carolina Ramírez Ibáñez, solicitó que se enviaran copias de las piezas procesales que conforman el título ejecutivo, incluyendo el fallo y el auto que resolvió los recursos y el grado de consulta, si los hubiere. Además, se solicitaron copias de las constancias de notificación realizadas a Aseguradora Solidaria de Colombia respecto del Auto No. 247 de 13 de mayo de 2022, así como la remisión de la constancia de ejecutoria.

Bogotá D.C. 08 de marzo de 2023
ISP-00498 PRF04983

Señores:
Contraloría General de la República.
Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba
Calle 20 No. 8 – 20
Teléfono: 7423861
Email: responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co; cgr@contraloria.gov.co
Bogotá D.C.

Referencia: Proceso de responsabilidad fiscal No. 80233-064-1079
Proceso de Jurisdicción Coactiva No. 501
Entidad Afectada: Municipio de Moñitos

Asunto: Solicitud de información título ejecutivo.

Respetados señores:

Aseguradora Solidaria de Colombia acusa el recibo de su oficio No. 2023EE0002544 fechado el 11 de enero de 2023 y radicado en las oficinas de correspondencia el 16 de enero de 2023, con el que comunica que en virtud del Auto No. 247 de 13 de mayo de 2022 dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 80233-064-1079 fue afectada la póliza No. 440-47-994000016727 por lo que invita a realizar el pago con los intereses moratorios generados desde el momento en que la obligación se hizo exigible.

En relación con lo anterior, respetuosamente manifestamos que esta Aseguradora no encontró registro de la notificación del Auto No. 247 de 13 de mayo de 2022 objeto de cobro coactivo; razón por la que a efectos de responder de fondo a su solicitud, cordialmente solicitamos se sirva remitir copia las piezas procesales que conforman el título ejecutivo incluido el fallo y el auto que resolvió recursos y grado de consulta si los tiene, así como copias de las constancias de notificación realizadas a Aseguradora Solidaria de Colombia del Auto No. 247 de 13 de mayo de 2022 y, remisión de la constancia de ejecutoria.

Transcripción: “En relación con lo anterior, respetuosamente manifestamos que esta Aseguradora no encontró registro de la notificación del Auto No. 247 de 13 de mayo de 2022 objeto de cobro coactivo; razón por la que a efectos de responder de fondo a su solicitud, cordialmente solicitamos se sirva remitir copia las piezas procesales que conforman el título

ejecutivo incluido el fallo y el auto que resolvió recursos y grado de consulta si los tiene, así como copias de las constancias de notificación realizadas a Aseguradora Solidaria de Colombia del Auto No. 247 de 13 de mayo de 2022 y, remisión de la constancia de ejecutoria.”

CUARTO: La Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba, a través del Grupo de Cobro Coactivo, dio respuesta a la solicitud de información mencionada en el hecho anterior el 15 de marzo de 2023, indicando lo siguiente:

“(…) En atención a su solicitud realizada el día 8 de marzo de 2023, a través de los correos cgr@contraloria.gov.co; responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co, radicado en Sigedoc con el No. 2023ER0037019 del 8 de marzo de 2023, nos permitimos anexarle copia del Título Ejecutivo No. 247 del 13 de mayo de 2022 producto del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80233-064-1079, con todos los documentos que lo soportan, incluyendo la póliza de la Aseguradora Solidaria y sus correspondientes notificaciones.(…)”

QUINTO: Que el 20 de abril de 2023, mi representada radicó repuesta al cobro persuasivo adelantado por la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba, misiva mediante la cual la Aseguradora puso en conocimiento del ente de control fiscal la falta de notificación del Auto No.247 de 13 de mayo de 2022 (fallo con responsabilidad fiscal) que conforma el titulo ejecutivo complejo.

Aseguradora Solidaria de Colombia acusa el recibo del correo electrónico de 15 de marzo de 2023 con el que amablemente responde a nuestra solicitud de remisión del título ejecutivo con el que soporta su invitación a realizar el pago conforme al oficio No. 2023EE0002544 fechado el 11 de enero de 2023. En relación con lo anterior, respetuosamente manifestamos que, tras revisar los documentos enviados en 94 folios, se puede constatar que, en efecto, esta Aseguradora no ha sido notificada del Auto No. 247 de 13 de mayo de 2022 objeto de cobro coactivo, de conformidad con lo siguiente:

Transcripción: *“Aseguradora Solidaria de Colombia acusa el recibo del correo electrónico de 15 de marzo de 2023 con el que amablemente responde a nuestra solicitud de remisión del título ejecutivo con el que soporta su invitación a realizar el pago conforme al oficio No. 2023EE0002544 fechado el 11 de enero de 2023. En relación con lo anterior, respetuosamente manifestamos que, tras revisar los documentos enviados en 94 folios, se puede constatar que, en efecto, esta Aseguradora no ha sido notificada del Auto No. 247 de 13 de mayo de 2022 objeto de cobro coactivo”*

SEXTO: Que, Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. expuso ante por la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba, las irregularidades existentes de cara a la notificación del Auto No.247 de 13 de mayo de 2022 (fallo con responsabilidad fiscal) del cual se deriva o se conforma el titulo ejecutivo que se pretende cobrar por parte del ente de control, esgrimiendo los siguientes argumentos en lo que atañe al traslado del cobro persuasivo.

- 6.1** El “pdf” remitido con nombre “Título ejecutivo PCC 501.pdf” inicia con las copias de unas órdenes de servicio de correspondencia ilegibles que, en todo caso, no contienen sello de recibido en la dirección de notificaciones de Aseguradora Solidaria de Colombia por lo que no representan entrega documental alguna a esta Aseguradora.
- 6.2** Posteriormente se evidencian documentos de remisión de copias de expediente y formulación de recurso de reposición por parte de Hugo Armando Barrios Quintana.
- 6.3** Acto seguido se evidencia la copia del Auto No. 386 del 29 de julio de 2022 que resuelve el recurso de reposición contra el Fallo No. 247 de 13 de mayo de 2022 que lo confirma y la evidencia de notificación por Estado No. 64 del 08 de agosto de 2022.
- 6.4** Prosigue la constancia de ejecutoria que data el 09 de agosto de 2022 tras lo cual se encuentran las constancias de notificación del Fallo No. 247 de 13 de mayo de 2022 iniciando con las citaciones dirigidas a Aseguradora Solidaria de Colombia con oficio No. 2022EE0090588 (folio 36) en la dirección Calle 100 No. 9 A – 45 en Bogotá y con oficio No. 2022EE0090593 (folio 38) en la dirección Calle 40 No. 4 – 80 en la ciudad de Bogotá D.C.
- 6.5** Se muestra a folio 37 la trazabilidad de la guía No. RA3734988999CO que corresponde al envío dirigido a la Calle 40 No. 4 – 80 certificando devolución de la correspondencia, de lo cual se deja constancia secretaria del 10 de agosto de 2022 (folio 39) indicando que por tal motivo esta secretaría solicitará se cite vía página web al implicado para cumplir con la diligencia de notificación del mencionado auto, de conformidad con el inciso segundo del artículo 68 y el artículo 69 del CPACA. No obstante, no se deja constancia que la trazabilidad de la devolución por causal "NO EXISTE" lo fue solo sobre la correspondencia dirigida a la Calle 40 No. 4 - 80 en la ciudad de Bogotá D.C. y nada se dice ni aporta sobre la trazabilidad de la guía remisoría del oficio No. 2022EE0090588 (folio 36) a la dirección Calle 100 No. 9 A - 45 en Bogotá D.C.
- 6.6** Sin embargo, a folio 40 se observa la fijación de la citación WEB de fecha 11 de agosto de 2022 en oficio sin número dirigido a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA registrando una dirección de correspondencia diferente a aquella que generó la devolución y que sustentó la citación web y, posteriormente, a folio 44 se encuentra el oficio No. 2022EE0153959 con el que se notifica por aviso No. 036-2022 el Auto No. 247 de 13 de mayo de 2022 a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en la página Web de la Contraloría General de la República y en

la cartelera de la secretaría por un término de 5 días hábiles, fijado el 08 de septiembre de 2022.

6.7 De todo lo anterior, como se puede apreciar se identifica una irregularidad en la notificación, pues no hay soporte de devolución de la citación a notificación personal del Auto 247 del 13 de mayo de 2022 dirigida a la Calle 100 No. 9 A - 45 en la ciudad de Bogotá D.C., y, por tanto, no procede la notificación por publicación en la página web, más aún cuando la norma exige que a las personas jurídicas se les notifique en la dirección que tengan determinada en el acto de registro mercantil y que para el caso de la Aseguradora únicamente corresponde a la Calle 100 No. 9 A - 45 en Bogotá D.C. dirección en la que, de hecho, se recibió el oficio 2023EE0002544 de cobro persuasivo.

6.8 A lo anterior se suma, que en el certificado de existencia y representación de la Aseguradora también se encuentra registrada y autorizada para el recibo de notificaciones la dirección de correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co misma en la que el 08 de junio de 2022 se remitió la citación a notificación personal del Auto No. 247 de 13 de mayo de 2022 y misma desde la cual Aseguradora Solidaria de Colombia respondió solicitando la notificación por correo electrónico, sin que a la fecha haya recibido respuesta o notificación por aviso en la dirección Calle 100 No. 9 A – 45 en Bogotá D.C.

6.9 Conforme a todo lo anterior, resulta evidente que la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba de la Contraloría General de la República no cumplió su deber de notificación del Auto No. 247 de 13 de mayo de 2022 de Fallo con responsabilidad fiscal a Aseguradora Solidaria de Colombia quien, expresamente en esta comunicación declara que no lo conoce ni conoce su contenido, toda vez que la remisión de las copias del título ejecutivo parten desde la interposición de recursos y no contiene la copia del Fallo. Lo último recibido en la dirección física y electrónica registrada y autorizada por la Aseguradora para efectos de notificación y en la que el Despacho verificó la entrega de otros actos dentro del proceso, fue la citación a notificación personal del Auto No. 247 de 13 de mayo de 2022. Por tanto, en lo que se refiere a la Aseguradora no se cumple la exigibilidad del título.

6.10 Por otra parte, y solo a modo de observación, el Auto No. 004 del 11 de octubre de 2023 con el que avoca conocimiento dentro del proceso de cobro coactivo No. 501 indica que el proceso por jurisdicción coactiva radicado en la dependencia con el número 501 que avoca, se adelanta solo en contra de los señores Hugo Armando Barrios Quintana, Luis Eduardo Correa Mosquera y Miguel Antonio Genes Pinto con fundamento en el Título ejecutivo contenido en el Fallo dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 8033-064-1079. En tal

sentido, no se integra a Aseguradora Solidaria de Colombia como deudor, en virtud de lo cual, proceda eventualmente el cobro persuasivo contenido en su oficio.

6.11 En consecuencia, en tanto el Auto No. 247 de 13 de mayo de 2022 no ha sido notificado a Aseguradora Solidaria de Colombia de conformidad con la ley, no existe título ejecutivo en su contra ni obligación exigible alguna derivada del mismo, por lo que Aseguradora Solidaria de Colombia no concurrirá al pago por usted solicitado en su comunicación 2023EE0002544 fechada el 11 de enero de 2023.

SÉPTIMO: Que el 26 de julio de 2023 la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba Grupo de Cobro Coactivo emitió Auto N° 073 por medio del cual se dicta mandamiento de pago en el proceso de cobro Coactivo, como supuestos deudores se determinaron los señores Hugo Armando Barrios Quintana, Luis Eduardo Correa Mosquera, Miguel Antonio Genes Pinto, y Aseguradora Solidaria de Colombia, el supuesto deber de pago de réditos se cuantificó por el ente de control fiscal en la suma de **VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE (Mcte.) \$28.579.239.**

OCTAVO: Que el 27 de febrero de 2024, Aseguradora Solidaria de Colombia presentó ante la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba, Grupo de Cobro Coactivo, un recurso de reposición por vulneración al debido proceso, alegando la falta de notificación del fallo con responsabilidad fiscal al tercero civilmente responsable y por consiguiente la ausencia de los presupuestos necesarios para que el título ejecutivo se constituya como plena prueba contra el deudor, puesto que ante la falta de notificación del fallo con responsabilidad fiscal Auto No. 247 de 13 de mayo de 2022 a la Aseguradora Solidaria de Colombia se torna en una obligación inexigible a la voces del Art.422 del C.G.P.

NOVENO: Que el 8 de marzo de 2024, Aseguradora Solidaria de Colombia radicó un escrito contentivo de Excepciones frente al auto que dictó mandamiento de pago, proponiendo como excepciones: i) falta de ejecutoria del título ejecutivo por falta de notificación o indebida notificación del fallo con responsabilidad fiscal; ii) la obligación no es exigible a la compañía de seguros; iii) falta de competencia de la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba Grupo de Cobro Coactivo. Como consecuencia de la falta de ejecutoria del título.

DÉCIMO: Que el 14 de marzo de 2024, la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba, a través del Grupo de Cobro Coactivo, profirió el Auto N.º 034, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Auto N.º 073 que libraba mandamiento de pago en el proceso de Cobro Coactivo N.º 501. Se decidió no reponer la decisión tomada a través del Auto N.º 073 de 26 de julio de 2023, por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

DÉCIMO PRIMERO: Que el 19 de marzo de 2024, la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba profirió la Resolución N.º 002, mediante la cual se resolvieron las excepciones propuestas contra el Auto N.º 073 del 26 de julio de 2023, declarando no probadas las excepciones presentadas por mi representada en el proceso coactivo.

DÉCIMO SEGUNDO: Que mi representada, Aseguradora Solidaria de Colombia, para evitar un mayor perjuicio sobre su patrimonio, realizó el pago de la supuesta obligación a favor del Tesoro Nacional el 23 de julio de 2024, por un valor de \$49.706.796 (CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS).

VII. **DISPOSICIONES JURÍDICAS VULNERADAS**

El presente Medio de control encuentra su fundamento conforme a lo expuesto en los artículos 1, 2, 4, 13, 29, 93, 26, 29, 238 y 267 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 55, 56 de la Ley 610 de 2000, artículo 106 de la ley 1474 de 2011, y los artículos 56, 67, 68 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Además del contenido de los artículos relacionados con el supuesto fáctico, artículos 1047, 1048, 1055, 1054, 1056, 1072, 1080, 1162 y 1077 s.s. del Código de Comercio , el artículo 1602 del Código Civil, la Circular No. 005 del 16 de marzo 2020 de la Contraloría General de la República, Resolución Ordinaria No. ORD-80112-0737-2019 del 18 de noviembre de 2019 expedida por la Contraloría General de la República y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, se desconoció en todo el trámite procesal por parte de la Contraloría de Bogotá la Circular No. 005 del 16 de marzo de 2020, expedido por la Contraloría General de la República, **“ASPECTOS Para TENER EN CUENTA PARA LA VINCULACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS DENTRO DE LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL”**, se destacan los siguientes:

- ***Las compañías de seguros no son gestores fiscales, por ende, su responsabilidad se limita a la asunción de ciertos riesgos en las condiciones previstas en el contrato de seguros.***
- ***Las obligaciones de la aseguradora tienen límites, entre otros, la suma asegurada, la vigencia, los amparos, las exclusiones, los deducibles, los siniestros, establecidos en el clausulado del contrato de seguros correspondiente.***
- ***Es importante que, además de identificar la modalidad de cobertura, el operador fiscal verifique los demás elementos de la póliza, como su periodo de prescripción, de retroactividad, las exclusiones que establezca, sus amparos, deducible, valor y de ser posible determinar si la misma ya había sido afectada, lo cual puede afectar la suma asegurada.***

- *El operador fiscal debe identificar con absoluta claridad cuáles son las modalidades de cobertura (descubrimiento, ocurrencia, o reclamación-claims made), así como su vigencia, los periodos de cobertura temporal retroactiva o no de las respectivas pólizas, y demás condiciones, para determinar cuál de ellas se afectará en curso del proceso de responsabilidad fiscal. (...) Y si la modalidad del seguro es por reclamación o “claims made” deberá afectarse la póliza vigente al momento de proferir el auto de apertura o de vinculación de la aseguradora.*
- *El operador fiscal deberá verificar que no se realice una indebida acumulación de vigencias o de valores asegurados de las pólizas de seguros y en consecuencia la vinculación de la aseguradora se hará con sujeción a la respectiva modalidad prevista en el contrato de seguro.*
- *El operador fiscal dentro del ejercicio de verificación antes señalado, debe analizar tanto las condiciones generales como particulares en las cuales se determinan las coberturas y exclusiones de la póliza, vinculando únicamente el valor del amparo al que se refiere el hecho investigado.*

VIII. CAUSALES DE VIOLACIÓN

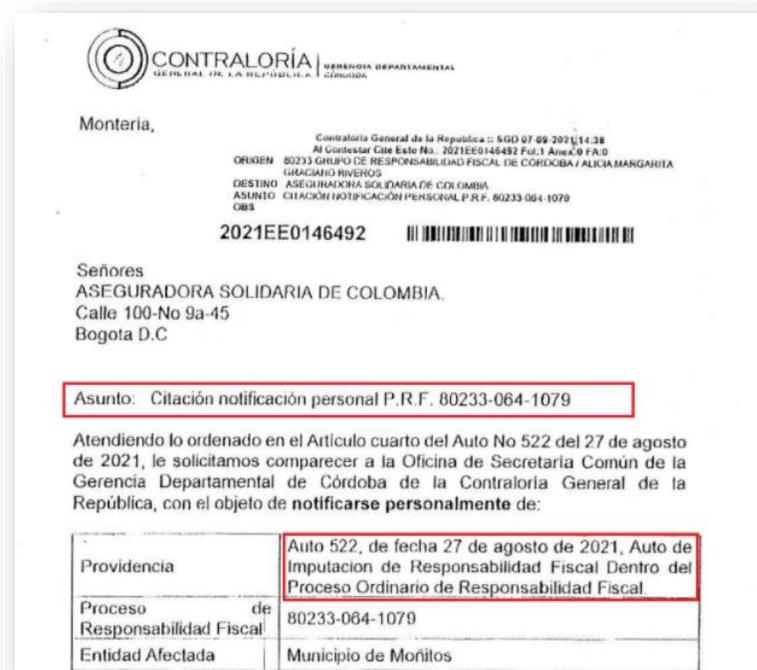
El sentido de este acápite tiene como fin analizar las causales por las que los actos administrativos expedidos en el marco del proceso de Cobro Coactivo No.501, emitido por el **GRUPO DE COBRO COACTIVO DE CÓRDOBA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA CÒRDOBA**, en especial el Auto N°073 del 26 de julio de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago puesto que fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, mediante una falsa motivación y con desconocimiento el derecho de defensa de la aseguradora de. Por lo anterior, se procederá a exponer las causales de nulidad antes advertidas.

I. VICIOS DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS CON VIOLACIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍAN FUNDARSE - ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTICULO 55 DE LA LEY 610 DE 2000 Y ARTÍCULO 106 DE LA LEY 1474 DE 2011.

Se demostrará que los actos administrativos cuestionados por nulidad fueron emitidos de manera irregular por el **GRUPO DE COBRO COACTIVO DE CÓRDOBA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA CÒRDOBA**. En particular, el Auto N.º 073 del 26 de julio de 2023 estableció una obligación de pago contra mi representada por la suma de \$28.579.238, basándose en un título ejecutivo supuestamente conformado por el Auto N.º 247 del 13 de mayo de 2023 (fallo con responsabilidad fiscal). Sin embargo, dicho título ejecutivo no constituye una obligación clara, expresa y exigible a favor del ente de control fiscal, ni representa prueba plena contra la compañía de seguros, supuesta deudora en este caso.

Esto se debe a que el Auto objeto del cobro coactivo (fallo con responsabilidad fiscal) no fue notificado conforme a los requisitos normativos establecidos por la legislación colombiana. El Grupo de Cobro Coactivo de Córdoba no cumplió con la notificación adecuada a mi representada respecto del fallo con responsabilidad fiscal del cual se deriva o se pretende constituir el título ejecutivo objeto de cobro coactivo. Esta omisión en la notificación implica que el mandamiento de pago fue emitido de manera irregular, vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa, que deben estar garantizados en cualquier procedimiento. Además, se incumplió con la correcta notificación de los actos procesales, lo cual es fundamental en los procesos llevados a cabo por las autoridades administrativas.

No puede perderse de vista que la obligación es exigible cuando debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió siempre que haya sido publicitada dicha obligación, es decir notificada en debida forma a las partes para que hayan ejercido el derecho de defensa y así finalizado el debido proceso se constituya tal obligación como prueba contra los deudores. No obstante, el **GRUPO DE COBRO COACTIVO DE CÓRDOBA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA CÓRDOBA**, el ente de control fiscal teniendo los elementos para notificar debidamente a mi prohijada del Fallo con responsabilidad fiscal sobre el cual se deriva la orden de pago, debió notificar de manera personal o en defecto por aviso tal y como lo establece la ley, como sí sucedió con el Auto de Imputación véase imagen:



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA COMÚN

Montería, Córdoba, Colombia, el 16 de enero de 2023.

2021EE0207274

Señoras
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Calle 100 No 9ª-45
Bogotá D.C.

Asunto: Notificación por Aviso - P-R F 80233-064-1079

Por medio del presente:

Providencia No.	AVISO No 043-2021
Fecha providencia	Fecha de elaboración: 30-11-2021
Tipo de Providencia	522
Proceso	27-08-2021
Orbitario de Responsabilidad Fiscal	"Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal Dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal"
Entidad afectada	80233-064-1079
Procedido por	Municipio de Moñitos
	Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba

Se le hace saber que contra la presente providencia proceden:

Proceso	SI	NO	Termino (Días)	Dependencia
Argumentos de defensa	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba
Recurso de reposición	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		
Recurso de apelación	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		
Otro	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		

Fecha de envío de citación para notificación personal: 30-11-2021
Acompaña al presente aviso copia íntegra del acto administrativo así:
Providencia - Fallo: 1 Un auto en 23 folios

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Empero, el Fallo con Responsabilidad Fiscal N.º 247 del 13 de mayo de 2022 no fue notificado de manera personal, ni se surtió la correspondiente notificación por aviso. En consecuencia, el acto administrativo que ordenó el mandamiento de pago no se constituye como prueba válida en contra de la compañía de seguros, debido a la falta de un título ejecutivo y, por ende, la imposibilidad de hacer exigible la supuesta obligación incorporada en el acto administrativo (Fallo con Responsabilidad Fiscal). Esto representa un error evidente por parte del ente de control, al haber llevado a cabo toda la actuación fiscal sin haber notificado adecuadamente a Aseguradora Solidaria de Colombia, especialmente considerando que esta entidad tiene los mismos derechos que los presuntos responsables durante todo el proceso de responsabilidad fiscal. Al no haberse realizado correctamente la notificación de dicho auto, se configura una violación flagrante a los derechos de mi defendida, ya que no tuvo conocimiento oportuno del fallo ni de su firmeza, lo que restringió su derecho a una defensa plena. Solo tuvo conocimiento de la situación cuando se recibió la notificación en un proceso persuasivo el 16 de enero de 2023, que también fue enviado a la Aseguradora, como se evidencia en la imagen con el sello de recibido, así:

Asunto: Solicitud de información- Proceso de Jurisdicción Coactiva No. 501 -
Municipio de Moñitos.

Reciban un cordial saludo.

Con todo respeto nos dirigimos a usted, con el fin de comunicarle que en virtud del Auto No. 247 de fecha 13/05/2022 dentro del Proceso de Responsabilidad fiscal No. 80233-064-1079, fue afectada la póliza No. 440-47-9940000016727 vigencia del 06 de noviembre de 2013 hasta el 06 de noviembre de 2014. Por consiguiente, lo invitamos a realizar el pago con los intereses moratorios generados desde el momento en que la obligación se hizo exigible hasta la fecha del pago.

En caso de haber efectuado el pago, le solicitamos enviar todos los documentos, soportes que demuestren el mismo.

Gracias por su atención

Cordialmente,

Karen Sofía Velasco Valdes
KAREN SOFIA VELASCO VALDES
Profesional Sustanciadora Asignada
Grupo de Cobro Coactivo
Gerencia Córdoba.

16 ENE 2023
DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

Nótese cómo la notificación personal del Acto Administrativo, mediante el cual se emitió un fallo con responsabilidad fiscal, se realizó de manera irregular, desconociendo las normas aplicables que debieron fundamentar dicho acto. Esta situación no fue advertida por el Grupo de Cobro Coactivo de Córdoba al momento de estudiar los actos administrativos que conforman el título ejecutivo complejo, lo que extendió la irregularidad hasta la orden de pago, viciándola de nulidad y, en consecuencia, haciendo inexigible dicha orden debido a la falta de un título ejecutivo y su debida ejecutoriedad. Ejemplo de lo anterior es la nota de devolución al remitente del correo certificado enviado por la Contraloría Gerencia Departamental de Córdoba el 27 de mayo de 2022, con el propósito de notificar el fallo con responsabilidad fiscal, lo cual evidencia la falta de notificación o la imposibilidad de que se surtiera adecuadamente la citación para que el garante procediera a notificarse, así:

Guía No. RA373498899CO

Fecha de Envío: 27/05/2022 10:55:32

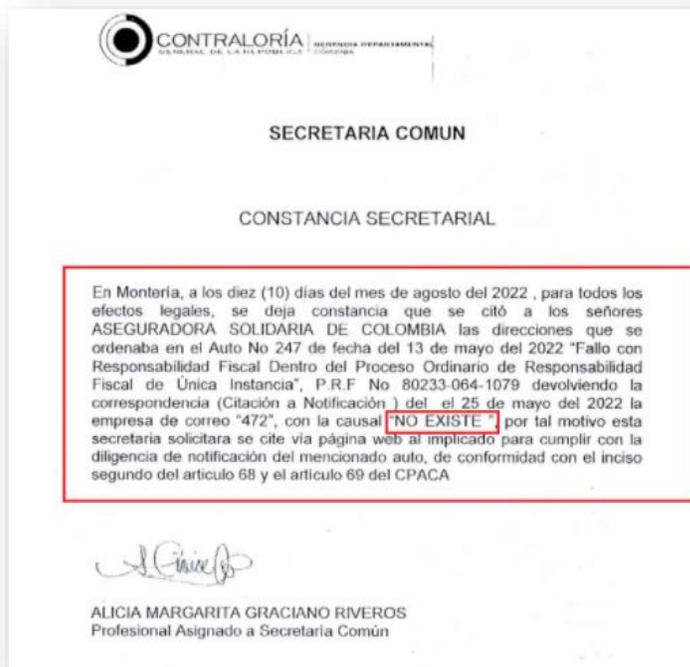
Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL
 Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 8400.00 Orden de servicio: 15233965

Datos del Remitente:
 Nombre: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA - CONTRALORIA - MONTERIA Ciudad: MONTERIA_CORDOBA Departamento: CORDOBA
 Dirección: Calle 27 N 25-72 Teléfono:

Datos del Destinatario:
 Nombre: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
 Dirección: CALLE 40 No 4-80 Teléfono:
 Cédula asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: Envío Mail/Registro Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Estado	Observaciones
27/05/2022 10:55 AM	PO.MONTERIA	Admitido	
27/05/2022 01:02 PM	PO.MONTERIA	En proceso	
31/05/2022 04:07 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
31/05/2022 05:36 AM	CD.MURILLO TORO	En proceso	
31/05/2022 01:35 PM	CD.MURILLO TORO	DEVOLUCION (DEV)	
01/06/2022 10:54 AM	CD.MURILLO TORO	TRANSITO(DEV)	
02/06/2022 04:15 PM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	
04/06/2022 09:43 AM	PO.MONTERIA	TRANSITO(DEV)	
07/06/2022 05:51 PM	PO.MONTERIA	devolución entregada a remitente	

Lo anterior adquiere relevancia si se tiene en cuenta que la Secretaría Común de la Contraloría Gerencia Departamental de Córdoba emitió una constancia secretarial en la cual se registró que la citación para surtir la notificación personal fue devuelta por la empresa de correo "472" con la causal "NO EXISTE". Por lo tanto, se indicó que se procedería con la notificación vía web a la compañía de seguros, así:



De lo anterior, es plausible determinar que la Contraloría Gerencia Departamental de Córdoba erró al concluir que, ante la imposibilidad de surtir la notificación personal a Aseguradora Sólida de Colombia, se procedería con su notificación vía página web. En su lugar, debió aplicarse la norma especial que regula las notificaciones de las actuaciones en el curso del Proceso de Responsabilidad Fiscal, ya que el Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 establece que la notificación del fallo con responsabilidad fiscal debe realizarse mediante notificación personal o por aviso, así:

ARTÍCULO 106. Notificaciones. *En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado.*

En armonía con el precepto normativo mencionado, que establece que la notificación personal se efectuará en la forma prevista en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, y si esta no fuere posible, se recurrirá a la notificación por aviso establecida en el artículo 69 de la misma Ley, así:

“ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.”

No era dable afirmar por parte de la Contraloría que le era imposible conocer la dirección física o electrónica del garante, ya que la dirección designada para tales efectos por la aseguradora está consignada en un registro público mercantil, específicamente en el registro mercantil que administra la Cámara de Comercio de Bogotá. El hecho de que dicha información esté registrada le otorga carácter público, lo cual implica que cualquier persona interesada puede acceder a ella. Es por ello, que el Grupo de Cobro Coactivo erró al proferir mandamiento de pago puesto que no contaban con un título ejecutivo que prestara mérito ejecutivo contra la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Adviértase que el inciso segundo del mencionado artículo dispone que, cuando se desconozca la información sobre el destinatario, la citación se publica en la página electrónica. No obstante, este inciso solo es aplicable en caso de que se desconozca la dirección, número de fax o correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil. En el caso concreto, el ente de control fiscal tenía pleno conocimiento del buzón electrónico de Aseguradora Solidaria, registrado en el registro mercantil de la entidad. Sin embargo, el ente de control optó por ignorar esta norma y aplicó el inciso segundo, que solo es pertinente en caso de un desconocimiento total de los canales de notificación del destinatario del acto. En ese sentido, era deber del ente de control fiscal observar lo dispuesto en el Art.69 de la misma codificación, esto es proceder a la notificación por aviso, así:

“ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”

Ahora bien, se debió proceder con la notificación por aviso, conociendo el correo oficial de notificaciones de la compañía y único autorizado para este tipo de actuaciones (al que ya habían allegado el Auto de imputación) y que podía evidenciarse de un certificado de Cámara de Comercio.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	C1 100 No. 9 A -45 P 12
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico:	notificaciones@solidaria.com.co
Teléfono comercial 1:	6464330
Teléfono comercial 2:	No reportó.
Teléfono comercial 3:	No reportó.
Página web:	WWW.ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO
Dirección para notificación judicial:	C1 100 No. 9 A -45 P 12
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	notificaciones@solidaria.com.co
Teléfono para notificación 1:	6464330
Teléfono para notificación 2:	No reportó.
Teléfono para notificación 3:	No reportó.

La Contraloría Gerencia Departamental de Córdoba cometió un error al proceder con la notificación vía página web en lugar de seguir el procedimiento estipulado en la Ley 1474 de 2011, y Ley 610 de 2000 para las notificaciones en los procesos de responsabilidad fiscal. La normativa exige que, cuando no se pueda realizar la notificación personal, se recurra primero a la notificación por aviso, utilizando la información disponible en el expediente o en el registro mercantil. En este caso, el ente de control fiscal contaba con el correo electrónico oficial de Aseguradora Solidaria, registrado en el certificado de Cámara de Comercio, y aun así optó por una vía incorrecta, incumpliendo con los procedimientos legales y viciando de nulidad la orden de pago. Este fallo en el procedimiento hizo inexigible la orden de pago, ya que no se cumplió con los requisitos necesarios para la constitución de un título ejecutivo y su debida ejecutoriedad que sirva al Grupo de Cobro Coactivo como plena prueba contra el supuesto deudor.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha abordado la cuestión de la indebida o ausencia de notificación de un acto administrativo y su relación con la nulidad de este, veamos:

“Los presupuestos de eficacia, por tanto, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir. La notificación del acto administrativo se constituye, entonces, en una obligación para la administración y en un presupuesto necesario de eficacia y oponibilidad del acto frente a su destinatario. La falta o la irregularidad de esta genera como consecuencia que el acto administrativo sea ineficaz, esto es, que no produzca los efectos para los cuales se profirió, en consideración a que la publicidad del acto administrativo es un requisito indispensable para que las decisiones administrativas sean obligatorias. (Negrilla adrede)”¹

En igual sentido el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa ha establecido que la expedición

¹ Sentencia de Sección Primera del 09/03/2023, número de proceso: 76001233300020180071801.

irregular de los actos administrativos produce la ineficacia del acto administrativo y por consiguiente de los efectos jurídicos que este persigue, por cuanto se desconocen el debido proceso y el derecho de defensa del destinatario del acto administrativos, así:

*“Bajo este marco la Corte Constitucional ha identificado algunas garantías mínimas asociadas al concepto de debido proceso administrativo, que, con independencia de las particularidades propias de la regulación específica de cada actuación, deben ser acatadas de forma general en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 Superior. **Entre ellas se destacan el derecho a: (i) que el trámite se adelante por la autoridad competente; (ii) que durante el mismo y hasta su culminación se permita la participación de todos los interesados; (iii) ser oído durante toda la actuación; (iv) que la actuación se adelante sin dilaciones injustificadas; (v) ser notificado de las decisiones que se adopten de manera oportuna y de conformidad con la ley; (vi) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (vii) en general, ejercer el derecho de defensa y contradicción, e (viii) impugnar las decisiones que puedan afectarle.***

*Para la Sala este mínimo de garantías resulta plenamente aplicable al caso concreto. Lo previsto por los artículos 14 y 35 CCA, entendido a la luz de lo previsto por el artículo 29 de la Constitución, fundamenta esta posición. En este sentido, si el proceso de formación del acto administrativo en el caso concreto exigía el respeto a las exigencias formales previstas por los artículos 14 y 35 CCA, y éstas no fueron atendidas, la conclusión no puede ser otra que la Resolución demandada nació viciada de nulidad por atentar contra el debido proceso, en particular contra el derecho de defensa y audiencia. La ausencia de pruebas de que dicho procedimiento fue seguido y los referidos derechos del demandante respetados, impide a la Sala validar la postura que al respecto asumió la primera instancia”
1 (Subrayado y negrilla fuera de texto)²*

Por su parte la Corte Constitucional ha identificado algunas garantías mínimas asociadas al concepto de debido proceso administrativo que, con independencia de las particularidades propias de la regulación específica de cada actuación, deben ser acatadas de forma general en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 Superior.

*“Entre ellas se destacan el derecho a: **(i) que el trámite se adelante por la autoridad competente; (ii) que durante el mismo y hasta su culminación se permita la participación de todos los interesados; (iii) ser oído durante toda la actuación; (iv) que la actuación se adelante sin dilaciones injustificadas; (v) ser notificado de las decisiones que se adopten de manera oportuna y de conformidad con la ley; (vi) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (vii) en general, ejercer el derecho de defensa y contradicción, e (viii) impugnar las decisiones que puedan afectarle.** Para la Sala este mínimo de garantías resulta plenamente aplicable al caso concreto. Lo previsto por los artículos 14 y 35 CCA, entendido a la luz de lo previsto por el artículo 29*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejero ponente Guillermo Vargas Ayala

de la Constitución, fundamenta esta posición. En este sentido, si el proceso de formación del acto administrativo en el caso concreto exigía el respeto a las exigencias formales previstas por los artículos 14 y 35 CCA, y éstas no fueron atendidas, la conclusión no puede ser otra que la Resolución demandada nació viciada de nulidad por atentar contra el debido proceso, en particular contra el derecho de defensa y audiencia. La ausencia de pruebas de que dicho procedimiento fue seguido y los referidos derechos del demandante respetados, impide a la Sala validar la postura que al respecto asumió la primera instancia. El hecho que mediante oficio remitido el 12 de julio de 1999 al Señor GÓMEZ MONTES la UAEAC haya informado al actor sobre las quejas recibidas y la necesidad de realizar una visita de evaluación topográfica al lugar, que a la postre fue practicada, aun cuando permite evidenciar el conocimiento que tuvo el demandante de la actuación no acredita que al interior de la misma se le hayan dado oportunidades efectivas para hacerse parte, controvertir las pruebas recabadas por la entidad u ofrecer argumentos de defensa de su interés. La ausencia de pruebas de este último extremo permite configurar el vicio antes señalado.

En conclusión, en el caso concreto, está demostrada la vulneración al debido proceso y la falta de visibilidad del presupuesto de **EXIGIBILIDAD** que debe comportar todo título ejecutivo, ya que las actuaciones previas a la emisión del auto que libró mandamiento de pago, incluyendo los actos administrativos que conforman el título ejecutivo, en especial el fallo con responsabilidad fiscal No. 247 del 13 de mayo de 2022, presentan defectos graves, tanto sustanciales como procesales. Estos defectos son desproporcionados, degenerando en la falta de un título ejecutivo que pueda erigirse como plena prueba contra el supuesto deudor.

Cabe recordar que el proceso ejecutivo, regulado actualmente en el Código General del Proceso y en disposiciones especiales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual debe estar contenida en un documento que dé plena fe de su existencia. Esto se debe a que el trámite de ejecución se basa en una obligación probada, no en la determinación de su existencia.

Además, una obligación es exigible cuando debía cumplirse dentro de un plazo determinado ya vencido o cuando se ha producido una condición ya acontecida, o para la cual no se estableció un plazo específico, siempre y cuando dicha obligación haya sido debidamente publicitada. Esto implica que las partes deben haber sido notificadas de manera adecuada para que puedan ejercer su derecho de defensa.

II. VICIOS DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS CON VIOLACIÓN DE LAS NORMAS APLICABLES.

III. **LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SE EXPIDIERON CON FALSA MOTIVACIÓN, YA QUE EL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE CÓRDOBA NO TUVO EN CUENTA LA FALTA O INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE CONFORMA EL TÍTULO EJECUTIVO, POR LO TANTO, LA OBLIGACIÓN NO ES EXIGIBLE CONTRA LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ANTE LA FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO.**

Los actos administrativos que conforman el título ejecutivo son ilegales porque no acatan la norma en la que debieron soportarse, ya que la ley solo permite cobrar por vía coactiva aquello que presta mérito ejecutivo. Esta ilegalidad se deriva de la falta de cumplimiento de los requisitos esenciales establecidos por la legislación para que un acto administrativo pueda ser considerado como título ejecutivo. En primer lugar, la falta o indebida notificación del acto administrativo impide que este adquiera firmeza y, por ende, que pueda ser exigido por la vía coactiva. La notificación adecuada es un requisito fundamental para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, principios constitucionales que deben ser observados en cualquier actuación administrativa. Sin una notificación válida, el afectado no tiene la oportunidad de controvertir el acto ni de ejercer sus derechos, lo que anula la posibilidad de que dicho acto genere obligaciones exigibles.

En segundo lugar, la ley establece que solo los actos administrativos que cumplan con todos los requisitos legales pueden ser considerados títulos ejecutivos. Esto implica que deben estar debidamente fundamentados, motivados y notificados conforme a las disposiciones normativas vigentes. La omisión de cualquiera de estos requisitos desvirtúa la fuerza ejecutoria del acto, impidiendo que pueda ser utilizado para exigir el cumplimiento de obligaciones por la vía coactiva. Por lo tanto, al no cumplir con la notificación adecuada, los actos administrativos en cuestión carecen de validez como títulos ejecutivos. Esto significa que no pueden ser el fundamento para haberse iniciado un procedimiento de cobro coactivo por parte del Grupo de Cobro Coactivo de Córdoba.

Se demostrará que los actos administrativos impugnados por nulidad fueron emitidos de manera irregular por el **GRUPO DE COBRO COACTIVO DE CÓRDOBA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA CÓRDOBA**, mediando una falsa motivación por cuanto el Auto N.º 073 del 26 de julio de 2023 por medio del cual se dictó mandamiento de pago en contra de mi procurada, incorporó una obligación de pago contra mi representada por la suma de \$28.579.238, basándose en un título ejecutivo presuntamente conformado por el Auto N.º 247 del 13 de mayo de 2023 (fallo con responsabilidad fiscal). Sin embargo, dicho título ejecutivo no constituye una obligación clara, expresa y exigible a favor del ente de control fiscal, ni representa prueba plena contra la compañía de seguros, supuesta deudora en este caso, por cuanto la falta de notificación o de la debida notificación del Fallo con Responsabilidad Fiscal por parte del ente de control fiscal denota la falta de título ejecutivo en razón a que el asegurador no le fue permitido ejercer su derecho de defensa, por tanto, el acto administrativo que ordenó el deber de pago carece de exigibilidad frente a la

compañía de seguros.

El artículo 29 de la Constitución Política consagró el derecho fundamental al debido proceso y determinó que éste:

"Se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso".

El derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones. El debido proceso, no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento sino el ejecutar un proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediates, libre apreciación de la prueba, y lo más importante: el derecho mismo. El derecho a la defensa debe estar garantizado en todo el proceso, y su primera garantía se encuentra en el derecho de toda persona al conocimiento de la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que:

"el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa... controvertir pruebas que se alleguen en su contra, aportar pruebas para su defensa... impugnar la sentencia condenatoria y no ser juzgado dos veces por el mismo hecho"

3

Es así parte esencial del derecho al debido proceso la facultad de ser oído, ya que, en caso contrario, es decir, en caso de desarrollo de una litis en el que a una de las partes no se le brindó la posibilidad de defenderse "sería la forma más radical de vulneración del

³ Sentencias C-1185 de 2004, C-641 de 2002, C-798 de 2003 y T-262 de 2003

derecho fundamental al debido proceso y de defensa”⁴

La notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos. La notificación, en otros términos, "en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de darle aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejerza el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales".⁵

De allí que "asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afectada, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso".⁶

En el caso concreto, se observa una posible vulneración al debido proceso, ya que no se visibiliza adecuadamente el concepto de exigibilidad. Las actuaciones previas a la emisión del auto de mandamiento presentan defectos graves, tanto sustanciales como procesales, que son desproporcionados y requieren la protección del derecho a la defensa del demandado, lo cual puede ser garantizado por la misma Contraloría.

Es importante recordar que el proceso ejecutivo, regulado en el Código General del Proceso y en disposiciones especiales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual debe constar en un documento que dé plena fe de su existencia. Esto se debe a que el trámite de ejecución parte de una obligación probada, no de la determinación de su existencia.

Cuando se configura la existencia de un título de carácter complejo, es imprescindible que el mandamiento esté acompañado de todos los documentos que lo componen. Es crucial resaltar que, de este conjunto, debe desprenderse una obligación clara, expresa y exigible, según lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

“Artículo 422. Título ejecutivo *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones*

⁴ Sentencia T-1082 de 2012

⁵ Sentencia C-472 de 1992

⁶ La Sentencia T-280-98, T-621-05, T-489-06, T-621-05, C-670-04.

expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Por su parte el Art.297 del CPACA establece que:

Artículo 297. Título ejecutivo Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Por su parte la Ley 610 del 2000 aplicable al caso en concreto establece en su artículo 58 determina el mérito ejecutivo del fallo con responsabilidad fiscal, así:

“ARTÍCULO 58. MERITO EJECUTIVO. Una vez en firme el fallo con responsabilidad fiscal, prestará mérito ejecutivo contra los responsables fiscales y sus garantes, el cual se hará efectivo a través de la jurisdicción coactiva de las Contralorías.”

Corolario de lo expuesto, el Art.56/610 dispone el momento a partir de que las provincias promulgadas al interior del proceso de responsabilidad fiscal adquieren firmeza, así:

“ARTÍCULO 56. EJECUTORIEDAD DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias quedarán ejecutoriadas:

1. Cuando contra ellas no proceda ningún recurso.
2. **Cinco (5) días hábiles después de la última notificación**, cuando no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos.”

De lo anterior es plausible interpretar que, dado que el fallo con responsabilidad fiscal N.º 247 del 13 de mayo de 2023 no fue notificado o debidamente notificado a la compañía de seguros, dicho fallo no ha adquirido firmeza. Esto se debe a que la Contraloría Departamental de Córdoba omitió notificar a mi representada en los términos previstos por la ley, por lo cual el mandamiento de pago no le es exigible a la aseguradora, siendo que el auto que dictó mandamiento de pago se profirió mediando una falsa motivación

La jurisprudencia del Consejo de Estado alude a los presupuestos necesarios para que se configure la causal de nulidad del Acto Administrativo por falsa motivación, así:

“En suma, en relación con los supuestos *para la configuración de la causal de nulidad por falsa motivación, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que ella tiene ocurrencia cuando: i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la administración pública; ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas; iii) porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y iv) porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión.*”

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la nulidad por falsa motivación se configura cuando los supuestos de hecho expuestos en el acto son contrarios a la realidad, lo cual se verifica en este caso. La expedición de los actos administrativos en el proceso de cobro coactivo N.º 501 se realizó sin una debida consideración de que el Fallo con Responsabilidad Fiscal N.º 247 del 13 de mayo de 2023 no fue notificado o no se notificó conforme a lo normado por el legislador para este tipo de asuntos, lo que vulneró derechos de raigambre constitucional de mi representada. Por esta razón, el mandamiento de pago proferido por el Grupo de Cobro Coactivo de Córdoba no le es oponible y no representa plena prueba contra la compañía de seguros, ya que se emitió desconociendo los derechos de defensa que le asistían a mi procurada.

Lo anterior adquiere relevancia si se tiene en cuenta que el proceso de cobro coactivo solo puede ser iniciado solo si el fallo con responsabilidad fiscal se encuentra debidamente en firme, tal y como lo ha esgrimido el Consejo de Estado, así:

“Con base en esta importante separación, es necesario distinguir entre *(i) una primera etapa, que inicia en el momento en que se expide el fallo con responsabilidad fiscal*

o la multa –y que gira alrededor de la vigencia en el tiempo de estos actos administrativos- y (ii) un segundo período, el proceso de jurisdicción coactiva propiamente dicho, que comienza con la notificación del mandamiento de pago, y que tiene la vocación de concluir con la terminación efectiva del proceso de cobro coactivo. Durante la primera etapa, corresponde a la Contraloría iniciar el proceso de jurisdicción coactiva. En atención a que tales actos administrativos han quedado debidamente ejecutoriados, en dicha etapa únicamente hace falta que la Administración adelante la actuación que da comienzo al trámite de recaudo de tales obligaciones dinerarias. Según este planteamiento, la acción que debe adelantar la Contraloría y que pone fin a la fase en cuestión es la notificación del mandamiento de pago”⁷

En consecuencia, dado que el Auto No. 247 del 13 de mayo de 2022 no ha sido notificado a Aseguradora Solidaria de Colombia conforme a la ley, no existe título ejecutivo en su contra ni obligación exigible alguna derivada del mismo. Es evidente que el Auto N.º 073 del 26 de julio de 2023, mediante el cual el Grupo de Cobro Coactivo de la Contraloría de Córdoba dictó el mandamiento de pago, se emitió con una falsa motivación. Esto se debe a que no se tuvo en cuenta que el fallo con responsabilidad fiscal contenido en el acto administrativo N.º 247 del 13 de mayo de 2023 no había adquirido firmeza debido a la falta de notificación o la indebida notificación a Aseguradora Solidaria de Colombia. Esta omisión vulneró los derechos de raigambre constitucional de mi representada, ya que la falta de una notificación adecuada impidió el ejercicio del derecho de defensa.

En este sentido, el mandamiento de pago no es oponible y no representa prueba plena contra la compañía de seguros, puesto que el fallo no cumplió con los requisitos de exigibilidad necesarios para constituir un título ejecutivo válido. Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, la nulidad por falsa motivación se configura cuando los hechos expuestos en el acto administrativo son contrarios a la realidad, lo cual aplica en este caso al no haberse notificado debidamente el fallo con responsabilidad fiscal que conforma el título ejecutivo complejo.

IV. VICIOS DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS CON VIOLACIÓN DE LAS NORMAS APLICABLES Y A TRAVÉS DE UNA FALSA MOTIVACIÓN POR CUANTO EL MANDAMIENTO DE PAGO SE EMITIÓ CON FALTA DE COMPETENCIA DE LA GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA - GRUPO DE COBRO COACTIVO, COMO CONSECUENCIA DE LA FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO.

Se demostrará que los actos administrativos acusados de nulidad fueron expedidos de manera irregular por el **GRUPO DE COBRO COACTIVO DE CÓRDOBA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA CÓRDOBA**, mediando una falsa motivación. El Auto N.º 073 del 26 de julio de 2023,

⁷ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. (2019, marzo 27). Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00154-00(2393). Bogotá D.C. Consejero ponente: Germán Alberto Bula Escobar.

mediante el cual se dictó mandamiento de pago en contra de mi representada, se emitió sin que existiera un título ejecutivo válido que se configure como plena prueba contra Aseguradora Solidaria como supuesta deudora. Los actos administrativos que conforman el título ejecutivo complejo no se encuentran debidamente ejecutoriados, puesto que no se notificó a la compañía de seguros el fallo con responsabilidad fiscal emitido por la Contraloría Departamental de Córdoba.

Por tanto, no era plausible que el Grupo de Cobro Coactivo proferiera un mandamiento de pago contra el garante sin la existencia de un título ejecutivo que comportara una obligación clara, expresa y exigible. No obstante, la entidad demandada pretermitió que el título ejecutivo no reúne los requisitos necesarios para prestar mérito ejecutivo respecto del asegurador. Por ende, no era procedente proferir la orden de pago. De ello se desprende el vicio de nulidad del acto administrativo, que se expidió con falta de competencia del Grupo de Cobro Coactivo de Córdoba debido a la falta de ejecutoria de los actos administrativos que fundamentan el título ejecutivo complejo.

Es relevante señalar, además, que las direcciones de cobro coactivo de las Contralorías tienen como función clasificar las obligaciones de los procesos a su cargo y presentar al jefe de la Unidad de Cobro Coactivo los casos que deban ser excluidos de la gestión de recaudo. En este sentido, se encuentra que el proceso coactivo debió ser excluido o excluirse a la compañía garante debido a la falta de una obligación clara, expresa y exigible que establezca a la compañía de seguros como deudora del Tesoro Nacional. Por lo tanto, el Acto Administrativo N.º 073 del 26 de julio de 2023 se emitió sin la competencia necesaria. Es relevante señalar que en el Decreto 267 de 2000 se infiere que el Grupo de Cobro Coactivo debe analizar los documentos que conforman el expediente para determinar si cumplen con los requisitos para constituir el título ejecutivo. En caso de no poder constituirse el título ejecutivo, se debe emitir una constancia de la imposibilidad de hacer exigible la obligación mediante el cobro.

“ARTÍCULO 64I. DIRECCIONES DE COBRO COACTIVO. *Son funciones de las Direcciones de Cobro Coactivo:*

“ (...) 5. Clasificar las obligaciones de los procesos a su cargo y someter a la decisión del Jefe de la Unidad de Cobro Coactivo los casos que deban ser excluidos de la gestión de recaudo por difícil cobro, remisibilidad, o cuando la relación costo beneficio no justifique el adelantamiento del proceso de cobro coactivo, independientemente de la naturaleza del título ejecutivo.”⁸

Una de las cuestiones fundamentales en el ámbito del proceso coactivo es la validez y existencia del título ejecutivo que sustenta la acción de cobro. Sin embargo, surge un interrogante relevante: ¿Es posible alegar la inexistencia del título ejecutivo como excepción cuando dicho título está conformado por una providencia que conlleva su propia ejecución? Este tema es de gran

⁸ DECRETO 267 DE 2000

importancia, ya que uno de los requisitos esenciales que la dirección de cobro coactivo debió verificar al dictar el auto que ordena iniciar la ejecución era precisamente, la existencia del título base del recaudo ejecutivo y si este contempla una obligación clara y exigible por parte de la compañía de seguros.

“Si bien la inexistencia del título ejecutivo no puede ser alegada a través de excepción cuando el título está constituido por una providencia que conlleve ejecución, uno de los requisitos cuyo cumplimiento debe observar el juez al momento de dictar la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, lo es la existencia del título base del recaudo ejecutivo. De observar que no existe tal título no es viable dictar sentencia en tal sentido, y en cambio debe ordenarse la terminación del proceso, como se hará en este caso en relación con la compañía aseguradora”⁹

Bajo esa tesitura, resulta evidente que el acto administrativo mediante el cual se profirió el mandamiento de pago por el Grupo de Cobro Coactivo de Córdoba debe ser revocado, ya que se expidió sin competencia para tales fines. Los actos administrativos que conforman el título ejecutivo complejo no establecen una obligación exigible para con mi representada. En particular, el Auto No. 179 del 8 de abril de 2022 no reúne los requisitos necesarios para constituir un título ejecutivo válido, ya que el crédito debe estar claramente manifestado en el documento sin necesidad de interpretaciones adicionales. Además, en este caso, el título ejecutivo no especifica el amparo ni la vigencia que deben ser afectados, y mucho menos contiene de manera expresa la obligación dineraria que se le imputa a mi representada.

V. VICIOS DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS CON VIOLACIÓN DE LAS NORMAS APLICABLES Y A TRAVÉS DE UNA FALTA DE MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DEMANDADOS.

Se demostrará que los actos administrativos acusados de nulidad fueron expedidos de manera irregular por el **GRUPO DE COBRO COACTIVO DE CÓRDOBA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA CÓRDOBA**, mediando una falta de motivación. En el Auto N.º 073 del 26 de julio de 2023, mediante el cual se dictó mandamiento de pago en contra de mi representada, no se hizo mención expresa del amparo a afectarse ni de la vigencia del mismo. Además, el Auto No. 179 del 8 de abril de 2022 no reúne los requisitos necesarios para constituir un título ejecutivo exigible a la compañía de seguros, dado que el crédito debe estar claramente especificado en el documento sin necesidad de interpretaciones adicionales. En este caso concreto, el título ejecutivo no contiene ni el amparo ni la vigencia que deben ser afectados, y mucho menos expresa de manera clara la obligación dineraria que le corresponde a mi representada.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. (2022, noviembre 4). Radicación número: 25000-23-36-000-2017-01343-01(68441). Bogotá, D.C. Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

Muestra de lo anterior es el oficio remitido por el sustanciador del Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva el 1º de noviembre de 2022, con destino a la Gerente Departamental Colegiada de Córdoba Dra. Ceyla Enith Ramos Romano, con el siguiente asunto: **“Envío Fallo con responsabilidad fiscal No. 247 y demás documentos con el fin que sea remitido al grupo de Cobro Coactivo el PRF No. 80233-064-1079 - AC-80233-2017-23305, para lo de su competencia”** además fueron remitidos los siguientes documentos para que de acuerdo a la competencia y el uso del poder coactivo el grupo de cobro coactivo tramitara el cobro coactivo, así:

Reciba un cordial saludo, dando cumplimiento al artículo quinto del Fallo con Responsabilidad Fiscal contenido en el Auto No. 247 del 13 de mayo de 2022 y de conformidad con el artículo 58 de la ley 610 de 2000, muy respetuosamente le adjunto los siguientes documentos, para que, de acuerdo a su competencia y procedimientos, se desarrolle el trámite de Cobro Coactivo.

1. Copia Auténtica del Fallo con Responsabilidad del proceso No.80233-064-1079 - AC-80233-2017-23305, contenido en el Auto No. 247 del 13 de mayo de 2022 en 22 páginas con sus respectivas diligencias de notificación.
2. Copia auténtica del Recurso de reposición presentado con Sigedoc 2022ER0113753.
3. Copia auténtica del Auto 386 de 29 de Julio de 2022 mediante el cual se resolvió recurso de reposición.
4. Copia auténtica de Notificación por Estado No. 64 fijado el 08 de agosto de 2022.
5. Copia auténtica de constancia de ejecutoria de fecha 09 de agosto de 2022.
6. Copia auténtica de la Póliza No. 1002029 por valor de \$150.000.000, correspondiente al amparo de manejo, expedida por la Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A.

Como puede observarse, los documentos enviados por la Contraloría Departamental de Córdoba con el objetivo de que el Grupo de Cobro Coactivo procediera al estudio de las documentales que conforman el título ejecutivo incluyeron la póliza No. 1002029 expedida por la compañía Aseguradora Previsora. Sin embargo, no se mencionó la póliza expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia. Por esta razón, mediante Auto N.º 004 del 11 de enero de 2023, la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba - Grupo de Cobro Coactivo avocó conocimiento dentro del proceso de cobro coactivo N.º 501, no obstante, únicamente se incluyó para ejecutar a los señores Hugo Armando Barrios, Luis Eduardo Correa Mosquera y Miguel Antonio Genes Pinto, sin que se haya incorporado o vinculado a Aseguradora Solidaria de Colombia.

CONSIDERACIONES

Que mediante **RESOLUCIÓN ORDINARIA ORD-81117-000-00046-2020** de fecha 05/01/2021, el Contralor General de la República designó a la doctora **CEYLA ENITH RAMOS ROMANO**, como Gerente de la Contraloría Colegiada de Córdoba de la Contraloría General de la República.

Por lo anterior se hace necesario avocar el conocimiento por parte de la Gerente Departamental – funcionario Ejecutor Dra. **CEYLA ENITH RAMOS ROMANO** del Proceso de Jurisdicción Coactiva que se radica en esta dependencia con el No. **501** y que se adelanta contra los señores **HUGO ARMANDO BARRIOS QUINTANA, CC. No. 78.076.404**, **LUIS EDUARDO CORREA MOSQUERA, CC No. 10.938.460** y **MIGUEL ANTONIO GENES PINTO, CC No. 73.071.284**, con fundamento en el Título Ejecutivo contenido en el Fallo dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 8033- 064-1079.

Para la sustanciación del presente proceso, se encuentra asignada según oficio No. 2022IE0138103 del 20 de diciembre de 2022, la funcionaria **KAREN SOFIA VELASCO VALDES** – Profesional Gr. 02, de la Gerencia Córdoba, para que impulse, proyecte y surta la etapa de cobro persuasivo dentro el proceso de Jurisdicción Coactiva por el termino de tres (3) meses; agotado el termino sin que se logre el pago de la obligación, continuará con la sustanciación de la etapa Coactiva dentro del proceso.

Que, en virtud de lo anterior, la Gerencia Colegiada de Córdoba, de la Contraloría General de la República,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del Proceso de Cobro Coactivo No. 501 , con fundamento en el título ejecutivo que conforman el presente proceso.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Lo anterior adquiere relevancia si se considera que la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba - Grupo de Cobro Coactivo expidió el Acto Administrativo N.º 073 del 26 de julio de 2023, mediante el cual se dictó un mandamiento de pago en el proceso de cobro coactivo, sin haber avocado conocimiento en lo que respecta a la compañía de seguros en el Auto N.º 004 del 11 de enero de 2023. A pesar de ello, se procedió a incorporar a mi representada, aun cuando el acto administrativo emitido previamente no hacía mención expresa de que el título ejecutivo contenía una obligación clara, expresa y exigible en relación con la compañía de seguros.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del Tesoro Nacional en la cuenta corriente No. 050-00119-7 DTN Banco Popular, en contra de los ejecutados:

HUGO ARMANDO BARRIOS QUINTANA identificado con C.C. 78.076.404, **LUIS EDUARDO CORREA MOSQUERA** C.C No. 10.938.460, **MIGUEL ANTONIO GENES PINTO** C.C. No. 73.071.284, obligación por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$28.579.238)** como capital más los intereses moratorios que se causen del 12% anual de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la ley 68 de 1923, desde la ejecutoria del título hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor del Tesoro Nacional en la cuenta corriente No. 050-00119-7 DTN Banco popular, en contra de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$28.579.238)**, valor amparado en la póliza No. 440-47-994000016727, más los intereses moratorios de conformidad con lo señalado en el artículo 1080 del código de comercio, que corresponde al interés moratorio certificado por la Superintendencia Bancaria, aumentado en la mitad, desde la ejecutoria del título, hasta la realización del pago.

TERCERO: Ordenar el pago de las sumas indicadas en el artículo anterior, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

CUARTO: El ejecutado cuenta con un término de diez (10) días siguientes a su notificación, para presentar excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funde.

Sin perjuicio de los argumentos esgrimidos previamente, es necesario aclarar que el mencionado Auto N.º 073 del 26 de julio de 2023 carece de motivación. A pesar de que no podía librarse un mandamiento de pago contra la compañía de seguros debido a que los actos administrativos que conforman el título ejecutivo complejo no estaban debidamente ejecutoriados, como ya se ha explicado, el auto tampoco establece una obligación clara, expresa y exigible. No se incorporó el amparo afectado ni su vigencia, y mucho menos se consideró el límite del valor asegurado para cada uno de los amparos. El documento solo menciona la nomenclatura del contrato de seguro, sin especificar de manera clara y precisa el amparo afectado en el fallo con responsabilidad fiscal.

Ahora, es importante tener en cuenta que para efectuar la vinculación de una compañía de seguros deben considerarse y acatarse las directrices planteadas en el instructivo No. 82113-001199 del 19 de junio de 2002, proferido por la Contraloría General de la República. Este instructivo regula y aclara el procedimiento de vinculación del asegurador a los Procesos de Responsabilidad Fiscal a que se refiere el Artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

*“(…) 2. **Cuando se vinculan...-las aseguradoras- se deben observar las siguientes situaciones: a) Verificar la correspondencia entre la causa que genera el detrimento de tipo fiscal y el riesgo amparado:** Por ejemplo: Si se responsabiliza por sobrecostos en un contrato y la póliza cubre únicamente el cumplimiento y calidad del objeto contratado, no hay lugar a vincularla, por cuanto los sobrecostos no son un riesgo amparado y escapan al objeto del seguro.*

b) Establecer las condiciones particulares pactadas en el contrato de seguro, tales como vigencia de la póliza, valor asegurado, nombre de los afianzados, existencia de un deducible, etc., eso para conocer el alcance de la garantía, toda vez que de estas condiciones se desprenderá la viabilidad de la vinculación de la Compañía aseguradora al proceso.

Vale la pena mencionar, que este instructivo debe ser interpretado armónicamente con la Circular No. 005 proferida por la Contraloría General de la Nación el 16 de marzo de 2020, la cual fue sumamente clara al puntualizar y exigir el cumplimiento de lo siguiente:

“En aras de brindar mayor claridad frente a la vinculación de las compañías aseguradoras en los procesos de responsabilidad fiscal que adelanta la Contraloría General de la República y como parte de la política de prevención del daño antijurídico que ha adoptado la entidad para el presente año, a continuación se resaltan algunos aspectos que deben ser tenidos en cuenta por los operadores jurídicos, relacionados con la mencionada vinculación de dichas compañías como garantes dentro de los procesos de responsabilidad fiscal:

• Las compañías de seguros no son gestores fiscales, por ende, su responsabilidad se limita a la asunción de ciertos riesgos en las condiciones previstas en el contrato

de seguros.

• Las obligaciones de la aseguradora tienen límites, entre otros, la suma asegurada, la vigencia, los amparos, las exclusiones, los deducibles, los siniestros, establecidos en el clausulado del contrato de seguros correspondiente.

Bajo este panorama, resulta evidente que el grupo de cobro coactivo omitió analizar la póliza de seguro los amparos otorgados y el límite del valor asegurado para cada uno, siendo que la **POLIZA SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES No. 440-47-994000016727**, contempla los siguientes amparos:

DESCRIPCION AMPAROS CONTRATO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CUMPLIMIENTO	16/08/2013	16/03/2014	15,800,000.00
BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO	16/08/2013	16/03/2014	79,000,000.00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	16/08/2013	16/11/2016	7,900,000.00
ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA	VER NOTA ACLARATORIA		15,800,000.00

Nótese, Su Señoría, que el acto administrativo mediante el cual se libró el mandamiento de pago no identificó cuál de los amparos debía afectarse, ni se determinó el límite de cuantía correspondiente. Por el contrario, se estableció como orden de pago la suma de \$28.579.238, un monto que excede el límite de la suma asegurada en la póliza de seguro. De lo anterior se desprende que el acto administrativo acusado de nulidad fue proferido con una motivación deficiente, sin establecer una obligación clara, expresa y exigible. Esto es, el supuesto amparo llamado a ser afectado, sea el de cumplimiento, buen manejo del anticipo o estabilidad de la obra. Debe decirse que no es dable para la autoridad administrativa proferir mandamiento de pago especulando sobre los amparos o infiriendo que la póliza de seguro debe afectarse en su totalidad cuando la misma está compartimentada en los amparos contratados, siendo que la Contraloría General de la República exhortó a los operadores fiscales a establecer de manera concreta los amparos y los límites asegurados insertados en el contrato de seguro, así:

- **Las obligaciones de la aseguradora tienen límites, entre otros, la suma asegurada, la vigencia, los amparos, las exclusiones, los deducibles, los siniestros, establecidos en el clausulado del contrato de seguros correspondiente.**
- **Es importante que, además de identificar la modalidad de cobertura, el operador fiscal verifique los demás elementos de la póliza, como su periodo de prescripción, de retroactividad, las exclusiones que establezca, sus amparos, deducible, valor y de ser posible determinar si la misma ya había sido afectada, lo cual puede afectar la suma asegurada.**
- **El operador fiscal deberá verificar que no se realice una indebida acumulación de vigencias o de valores asegurados de las pólizas de seguros y en consecuencia la vinculación de la aseguradora se hará con sujeción a la respectiva modalidad prevista en el contrato de**

seguro.¹⁰

En definitiva, el Auto N.º 073 del 26 de julio de 2023 carece de motivación suficiente al no especificar el amparo afectado ni establecer el límite de la cuantía correspondiente, lo cual es indispensable para que la orden de pago se constituya como plena prueba contra el garante o supuesto deudor. Esto incumple las directrices de la Contraloría General de la República, que exigen una clara identificación de las obligaciones de la aseguradora y los límites de los amparos establecidos en la póliza de seguro, lo que resulta en la comprobación del vicio de nulidad, razón por la cual deberán anularse los actos administrativos acusados de ilegalidad.

JURAMENTO

En representación de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, respetuosamente me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado demanda o solicitud alguna por los mismos hechos y pretensiones.

COMPETENCIA

La competencia para conocer el presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería teniendo en cuenta que el ente que profirió los actos administrativos sobre los cuales se pretende la nulidad es la **COACTIVO DE CÓRDOBA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA CÒRDOBA CONTRALORÌA GENERAL DE LA REPÚBLICA MONTERÍA**

De manera que, en virtud del numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de un asunto que no excede en cuantía de los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, su conocimiento será competencia los Juzgados Administrativos en primera instancia. La presente demanda deberá tramitarse por el Procedimiento establecido en la Parte Segunda "Organización de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de sus funciones Jurisdiccionales y Consultivas" Capítulo V "Demanda y proceso Contencioso Administrativo" previsto en la Ley 1437 de 2011.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La cuantía se estima razonadamente en la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$49.706.796)**, correspondiente al monto erogado por mi mandante el 23 de julio de 2024 a favor del Tesoro Nacional, como consecuencia del mandamiento de pago N.º 073 del 26 de julio de 2023, proferido por el Grupo de Cobro Coactivo de Córdoba, el cual se encuentra viciado de nulidad.

PRUEBAS QUE SE PRETENDE HACER VALER:

¹⁰ Circular No. 005 de 2020 expedida por la Contraloría General de la República

• **DOCUMENTALES:**

1. Oficio mediante el cual la Contraloría Gerencia Departamental de Montería envía al Grupo de Cobro Coactivo de Córdoba el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 247 y demás documentos relacionados, con el fin de que sean remitidos al grupo de Cobro Coactivo para su competencia, conforme al PRF No. 80233-064-1079 - AC-80233-2017-23305.
2. Auto N°.073 del 26 de julio de 2023 por medio del cual se dicta mandamiento de pago en el proceso de cobro coactivo N°501.
3. Auto N° 034 del 14 de marzo de 2024 por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el Auto N°073 del 26 de julio de 2023 que libra mandamiento de pago dentro del PCC 501.
4. Auto N°002 del 19 de marzo de 2024 por medio del cual se resuelve excepciones propuestas contra el Auto N° 073 del 26 de julio de 2023.
5. Constancias Secretariales expedidas por la Contraloría Gerencia Departamental de Montería que permiten evidenciar la falta o indebida notificación del fallo con responsabilidad fiscal.
6. Recurso de Reposición por vulneración al debido proceso ante la inexistencia de debida notificación del fallo con responsabilidad al tercero civilmente responsable, radicado por Aseguradora Solidaria de Colombia al interior del proceso Cobro Coactivo N.º 501.
7. Escrito Contentivo de Excepción contra el Auto N.º 073 del 26 de julio de 2023, expedido por el Grupo Coactivo de Córdoba, promovido por Aseguradora Solidaria de Colombia.
8. Copia simple Póliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 440-47-994000016727.
9. Comprobante de Pago Recaudo Empresarial N.º 2793210 por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$49.706.796), suma pagada por la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia el 23 de julio de 2024.
10. Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos.
11. Demás documentos que conforman el expediente digital del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.80233-064-1079, remitido por la Contraloría Gerencia Departamental de Córdoba.

- **DECLARACIÓN DE PARTE:**

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 198 del Código General del Proceso, comedidamente solicito al Despacho ordenar la citación del representante legal de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos relacionados con el medio de control que nos ocupa y especialmente, para que deponga sobre las condiciones concertadas en la 1. Póliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 440-47-994000016727., así como sobre los motivos de violación de los actos demandados, y especialmente para que declare sobre las razones de la inconformidad puesta de presente dentro de la presente demanda.

- **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:**

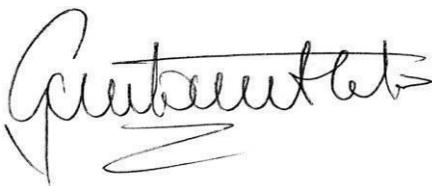
Solicito comedidamente se ordene a la **CONTRALORÍA GERENCIA DEPARTAMENTAL DE MONTERÍA** aportar al proceso todos y cada uno de los documentos que integran el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. No.80233-064-1079, incluyendo constancias de notificación y los demás documentos que lo puedan integrar. El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar las causales de nulidad en las cuales se incurrieron los actos administrativos demandados, y así demostrar las razones por las cuales se debe declarar la nulidad de estos.

- **ANEXOS:**

- Escritura Pública No.1764 de 23 de mayo de 2015.
- Certificado de vigencia poder general amplio y suficiente del 28 de febrero de 2024.
- Certificado de la Aseguradora Solidaria de Colombia emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Cédula de ciudadanía del suscrito abogado.
- Tarjeta profesional del suscrito abogado.

Enlace acceso a las pruebas y anexos: [Pruebas y anexos Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho](#)

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

Señores:

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

(REPARTO)

E. S. D.Referencia: **PODER ESPECIAL**Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**Demandante: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**Demandado: **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CORDOBA GRUPO DE COBRO COACTIVO**

JOSÉ IVÁN BONILLA PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.520.827, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, sociedad debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como consta en el certificado adjunto, manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con la siguiente dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados: notificaciones@gha.com.co, para que en nombre de la sociedad que represento, presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reglado por el artículo 138 de la ley 1437 del 2011 ante su despacho en contra **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CORDOBA GRUPO DE COBRO COACTIVO**, en el que se pretende declarar nulos los siguientes actos administrativos: **1)** Auto N.º 004 del 11 de enero de 2023, por medio del cual se avoca conocimiento dentro del proceso de cobro coactivo N.º 501; **2)** Auto N.º 073 del 26 de julio de 2023, por medio del cual se dicta mandamiento de pago en el proceso de cobro coactivo N.º 501; **3)** Auto N.º 034 del 14 de marzo de 2024, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el Auto N.º 073; **4)** Resolución N.º 022 del 19 de marzo de 2024, por medio del cual se resuelven las excepciones propuestas contra el Auto N.º 073 que libra mandamiento de pago, notificado por estado N.º 034 el 2 de abril de 2024.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, queda expresamente facultado notificarse, pronunciarse, contestar, interponer los recursos que fueren procedentes, solicitar pruebas, recibir, desistir, sustituir y reasumir el presente mandato, solicitar copias de las actuaciones surtidas y de cualquier pieza que obre en el expediente, y demás facultades necesarias para el cabal cumplimiento de los fines del presente mandato.

Así mismo, confirmamos que la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co.

Cordialmente,

JOSE IVANFirmado digitalmente por
JOSE IVAN BONILLA PEREZ**BONILLA PEREZ**Fecha: 2024.07.17 17:37:44
-05'00'**JOSÉ IVÁN BONILLA PÉREZ**

C. C. No. 79.520.827

Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C. C. No. 19.395.114 de Bogotá

T. P. No. 39116 del C.S.J.

Poder especial Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRF No. 80233-064-1079/PCC 501/ CGR GD CORDOBA

Desde Notificaciones <notificaciones@solidaria.com.co>

Fecha Jue 18/07/2024 9:06

Para Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (489 KB)

certificado Superfinanciera.pdf; PODER GHA RUP4983_.pdf;

Bogotá D.C., julio 16 de 2024

ISP1394-PRF4983

Señores:

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

(REPARTO)

E. S. D.

Referencia: **PODER ESPECIAL**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

Demandado: **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CORDOBA GRUPO DE COBRO COACTIVO**

JOSÉ IVÁN BONILLA PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.520.827, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, sociedad debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como consta en el certificado adjunto, manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con la siguiente dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados: notificaciones@gha.com.co, para que en nombre de la sociedad que represento, presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reglado por el artículo 138 de la ley 1437 del 2011 ante su despacho en contra **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CORDOBA GRUPO DE COBRO COACTIVO**, en el que se pretende declarar nulos los siguientes actos administrativos: **1)** Auto N.º 004 del 11 de enero de 2023, por medio del cual se avoca conocimiento dentro del proceso de cobro coactivo N.º 501; **2)** Auto N.º 073 del 26 de julio de 2023, por medio del cual se dicta mandamiento de pago en el proceso de cobro coactivo N.º 501; **3)** Auto N.º 034 del 14 de marzo de 2024, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el Auto N.º 073; **4)** Resolución N.º 022 del 19 de marzo de 2024, por medio del cual se resuelven las excepciones propuestas contra el Auto N.º 073 que libra mandamiento de pago, notificado por estado N.º 034 el 2 de abril de 2024.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, queda expresamente facultado notificarse, pronunciarse, contestar, interponer los recursos que fueren procedentes, solicitar pruebas, recibir, desistir, sustituir y reasumir el presente mandato, solicitar copias de las actuaciones surtidas y de cualquier pieza que obre en el expediente, y demás facultades necesarias para el cabal cumplimiento de los fines del presente mandato.

Así mismo, confirmamos que la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co.

Cordialmente,

JOSÉ IVÁN BONILLA PÉREZ

C. C. No. 79.520.827

Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C. C. No. 19.395.114 de Bogotá

T. P. No. 39116 del C.S.J.

GERENCIA DE INDEMNIZACIONES SEGUROS GENERALES

Dirección General

Calle 100 No. 9A 45 Bogotá – CO

Celular:3184648965



Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano • Carrera 13 A # 28-38 oficina 221, Bogotá
Teléfono: (601) 7919180 • **Fax:** (601) 7919180 • **Celular:** 312 342 6229 • **Correo electrónico:** defensoriasolidaria@gmail.com
Horario: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Este mensaje es confidencial, esta amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibió esta transmisión por error, por favor avise al remitente. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no esta afectado por virus y por tanto Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If received in error, please contact the sender. This message and any attachments have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa is not liable for any loss or damage arising from use of this message.

Ya visitó <https://www.solidaria.com.co> ?



Certificado Generado con el Pin No: 8937931045046863

Generado el 01 de septiembre de 2024 a las 18:39:23

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN
EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

NIT: 860524654-6

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país, modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. **FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO.** Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de



Certificado Generado con el Pin No: 8937931045046863

Generado el 01 de septiembre de 2024 a las 18:39:23

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario; 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.). REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 21 de octubre de 2013)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 01/11/2021	CC - 79152694	Presidente Ejecutivo
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Nancy Leandra Velásquez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 52032034	Representante Legal
Claudia Patricia Palacio Arango Fecha de inicio del cargo: 01/09/2022	CC - 42897931	Representante Legal
Maria Yasmith Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte



Certificado Generado con el Pin No: 8937931045046863

Generado el 01 de septiembre de 2024 a las 18:39:23

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales

Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud

Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias

Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT

Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo

Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante

Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT

Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco

Oficio No 2022116107-005 del 29 de junio de 2022 autoriza para operar el ramo de Seguro Decenal


NATALIA GUERRERO RAMÍREZ

NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

TRASLADO DE DEMANDA//MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO//ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA//GRUPO DE COBRO COACTIVO DE CÓRDOBA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA CÒRDOBA -CONTRALORÌA GENERAL DE LA REPÚBLICA MONTERÍ

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Fecha Lun 21/10/2024 13:23

Para judicial@contraloriadecordoba.gov.co <judicial@contraloriadecordoba.gov.co>; cgr@contraloria.gov.co <cgr@contraloria.gov.co>

CC Juan Pablo Calvo Gutiérrez <jcalvo@gha.com.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

ESCRITO DE DEMANDA – MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.pdf;

Señores

GRUPO DE COBRO COACTIVO DE CÓRDOBA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA CÒRDOBA -CONTRALORÌA GENERAL DE LA REPÚBLICA MONTERÍA.

Córdoba, Montería

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

DEMANDADO: GRUPO DE COBRO COACTIVO DE CÓRDOBA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA CÒRDOBA -CONTRALORÌA GENERAL DE LA REPÚBLICA MONTERÍA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado general de **LA SEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**, sociedad debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como consta mediante la Escritura Pública No. 1764 del 23 de mayo de 2015, y en el certificado adjunto, acudo ante su despacho para incoar demanda en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de conformidad con el artículo 138 y 161 de la Ley 1437 de 2011 en contra del **GRUPO DE COBRO COACTIVO DE CÓRDOBA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA CÒRDOBA CONTRALORÌA GENERAL DE LA REPÚBLICA MONTERÍA.** representada legalmente por el señor **CAMILO ANDRES TAMARA GARCIA**, en su calidad de Contralor General del Departamento de

Córdoba o quien haga sus veces; con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se relacionan: i) Auto N°.073 del 26 de julio de 2023 por medio del cual se dicta mandamiento de pago en el proceso de cobro coactivo N°501 ii) Auto N° 034 del 14 de marzo de 2024 por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el Auto N°073 del 26 de julio de 2023 que libra mandamiento de pago dentro del PCC 501; iii) Auto N°002 del 19 de marzo de 2024 por medio del cual se resuelve excepciones propuestas contra el Auto N° 073 del 26 de julio de 2023, y demás actos administrativos proferidos al interior del proceso coactivo N° 501; y a su vez, se ordene el restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

Enlace acceso a las pruebas y anexos:

[Pruebas y anexos Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho](#)

En caso de presentar errores con el enlace por favor escribir al correo: jcalvo@gha.com.co y/o en el abonado telefónico: 3132446357

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and

reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments